AÑO DE 1850. Sábado 22 de junio. NÚMERO 75.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 464.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Habiendo observado este Gobierno y Consejo provincial en casi todas las cuentas de los Ayuntamientos que hasta el dia se han remitido á su aprobacion, varios defectos notables, tanto por no hallarse estendidas segun el orden y método que establecen los modelos de la Instruccion de 20 de noviembre de 1845, cuanto por no guardar conformidad en muchas de aquellas las partidas de data con las consignaciones hechas en los presupuestos respectivos; de acuerdo con el referido Consejo, y á fin de que á lo sucesivo los Alcaldes y Depositarios que deben producirlas, se arreglen estrictamente á lo prevenido en los artículos de la ley de 8 de enero y del reglamento de 16 de setiembre de dicho año 45 relativos á este particular, y á los modelos de la Instruccion citada, vengo en determinar lo siguiente:

1.° Toda cuenta de Alcalde que no venga formada con sujecion al modelo número 1.° de la Instruccion mencionada, y á la cual no acompañe el estado comparativo que marca el modelo núm.° 2.°, asi como tambien los demas formularios hasta el 5.° inclusive, será devuelta inmediatamente, y se dispondrá salga un comisionado á formarla por cuenta de aquel funcionario.

2.° Igualmente las que tiene obligacion de rendir el Depositario, una relativa al fondo municipal y otra al destinado para atenciones provinciales, la cual se denomina *particular de contribuciones*, habrán de estenderse: la primera con sujecion al modelo número 6.° de dicha Instruccion acompañando las carpetas y relaciones del cargo con sus correspondientes cargarémes y las de la data con los libramientos respectivos, con arreglo á los modelos hasta el del número 17 inclusive; y la segunda por el orden que demuestra el 18 y siguientes hasta el 25; en la inteligencia de que la menor falta que se observe en su redaccion, dará lugar á que se comisione persona intelignte que por cuenta del Depositario pase á rehacerlas y formarlas como corresponde. No cabe disculpa alguna á estos funcionarios para dejar de cumplir con aquel deber, porque la claridad y precision con que está redactada la Instruccion y modelos, de la cual se han distribuido por este Gobierno dos ejemplares á cada Ayuntamiento, uno para el Alcalde y otro para el Depositario, no puede ofrecerles la menor dificultad en la formacion de sus respectivas cuentas, con tanta mas razon, cuanto que en la circular de 1.° de junio de 1847, inserta en el Boletin oficial de 8 del mismo mes número 68, se han hecho todas las aclaraciones convenientes para la mejor inteligencia de aquella Instruccion, y á fin de evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse acerca de la observancia de la misma.

3.° Para lo sucesivo cualquiera partida que se date en cuentas sin haber sido presupuestada, no será de abono, y quedarán obligados á su reintegro mancomunadamente el Alcalde qué expidió el libramiento, el Secretario que lo intervino, y el Depositario que satisfaga su importe.

4.° Teniendo su objeto especial cada partida de gastos autorizados en presupuesto, el Depositario que hubiese satisfecho mayor suma que la consignada, será responsable al reintegro del exceso que aparezca, segun lo dispuesto en el articulo 104 de la ley municipal vigente, sin que sirva de pretexto el que la total data de la cuenta sea igual ó menor al importe del presupuesto, porque no puede ni debe aplicarse el sobrante de unas atenciones á cubrir el exceso de otras, mediante á que las datas parciales de cada obligacion deben arreglarse en un todo á las cantidades concedidas para la misma; pues en el caso de que se reconociese la necesidad

de algun nuevo gasto no previsto cuando se formó el presupuesto, ó de aumentar alguna partida de las concedidas en aquel, el artículo 103 de la ley antes citada señala el medio de que ha de valerse el Ayuntamiento para conseguir la competente autorizacion, cual es el de formar un presupuesto adicional por el mismo método que el ordinario. En su consecuencia, deben tener entendido los Depositarios que desde ahora en adelante les serán excluidas de sus cuentas las datas que no hayan sido presupuestadas, asi como tambien el que se reducirán aquellas en que resultase demasía á lo puramente consignado, sin que se admita reclamacion alguna respecto á su abono.

5.° Tanto la cuenta del Alcalde, como las del Depositario y sus copias, se estenderán en papel de sello 4.° y se presentarán al examen y censura del Ayuntamiento en el término preciso y fatal que señalan los artículos 107 de la ley y 111 del reglamento para su ejecucion, debiendo estamparse al final de cada una de aquellas y sus copias el dictamen de la Corporacion.

6.° Al practicar el Ayuntamiento su examen, cuidará de que los expedientes se hallen revestidos de todas las formalidades mandadas observar en la Instruccion de 20 de noviembre de 1845, cuales son: 1.ª el que por la Secretaría se haya llevado la correspondiente intervencion de los fondos: 2.ª el que se justifique el cargo con los cargarémes que debe expedir la misma Secretaría con arreglo al modelo número 10 de la Instruccion, obrando en cada uno de aquellos la firma del Depositario, la conformidad del Secretario y V.° B.° del Alcalde; y 3.ª el que las partidas de data estén arregladas al presupuesto, y se acrediten con los libramientos correspondientes, estendidos segun el modelo número 15, suscritos por el Alcalde, con la toma de razon del Secretario y recibí del interesado. Si la municipalidad aprobase las cuentas sin estas formalidades, será responsable en su caso á los cargos á que haya lugar.

7.° Los Secretarios de Ayuntamiento serán tambien responsables del puntual cumplimiento de las obligaciones que les impone la Instruccion, tanto respecto á llevar con buen orden y exactitud la cuenta y razon de los ingresos y gastos, cuanto á activar la recaudacion de los fondos, debiendo responder de las cantidades que queden por recaudar, siempre que por su omision en promover la cobranza hayan dado lugar á los descubiertos que resulten.

8.° Por último, resta solo advertir que siendo muchos los Ayuntamientos que tienen cuentas pendientes de reparos, cuya solucion dilatan por mas tiempo del necesario, dando con esto lugar á que no puedan fenecerse con la oportunidad debida; el Consejo y este Gobierno de provincia estan resueltos á no tolerar en adelante semejante retraso, procediendo á la ultimacion de las cuentas con exclusion de las partidas reparadas, siempre que no se hubiesen solventado dentro del término que se señale al comunicar los pliegos que los contienen.

Orense 20 de junio de 1850.—E. G. I., *Vicente Seara.— Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 165.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 del mes último comunica á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue.

En medio de la profunda paz que disfrutan los pueblos, se sienten sin embargo algunas de las consecuencias inevitables de las guerras civiles como las que felizmente han terminado en España. Los que escudados con una bandera política no tuvieron mas mira que el pillaje y el asesinato, se han presentado despues como lo que son y fueron siempre, sin que las mas eficaces disposiciones del Gobierno hayan alcanzado á conseguir su completa desaparicion. Á fin, pues, de que la persecucion de los malhechores que han aparecido en los términos de diferentes pueblos, y que tienen en consternacion á los vecinos honrados y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme, pudiendo estender la persecucion á un territorio mas vasto, y se consiga de este modo mejor y con mas prontitud su esterminio; se ha servido mandar S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se den siempre y directamente por la autoridad militar, á la cual es la voluntad de S. M. que V. S. auxilie eficazmente por todos los medios que estan á su alcance, ya proponiéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrándole los datos y noticias que procurará adquirir, y ya coadyuvando con la guardia civil y con los demas funcionarios que de V. S. dependen. En el caso de que los bandidos proclamasen una bandera política, se apresurará V. S. á publicar el Bando correspondiente para que aquellos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar en el acto las demas disposiciones que las circunstancias aconsejen.

A pesar de que la sensatéz y buen comportamiento de los habitantes de esta provincia no daráu lugar á que en la misma ejerza la autoridad militar las atribuciones que le concede la preinserta Real orden, porque son amantes mas bien de las ventajas que se obtienen dedicándose á la vida laboriosa y tranquila, que de los sinsabores que atrae aquella á que se entregan los bandidos y asesinos, cuyo fin es siempre horroroso; espero que si acaso hubiese algunos ilusos que desconozcan los riesgos á que quedan expuestos, y el seguro castigo que esperan los enemigos de la paz y de los intereses de sus convecinos, robustecida como se halla la autoridad para perseguirlos y esterminarlos, abandonarán desde luego su proyecto y se retirarán á sus hogares á disfrutar de la vida dichosa que espera al hombre honrado. Al propio tiempo y con igual objeto ordeno á los Alcaldes y demas encargados de proteccion y seguridad pública dén parte con la rapidéz que exijan las circunstancias de cualquiera aparicion de criminales; á los señores Comandantes militares de los respectivos cantones; sin perjuicio de dar conocimiento á este Gobierno para las disposiciones que convengan adoptar, advirtiendo que serán responsables de las faltas que cometan en este interesante servicio. Orense 17 de junio de 1850. —E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 466.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual comunica á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta que hizo el Consejo provincial de Oviedo con motivo de no poder llenar el cupo señalado al pueblo de Soto del Barco en el reemplazo del año último sin recurrir á las séries superiores, á causa de los muchos mozos que se ausentan á otras provincias y á Ultramar antes de cumplir la edad que para exijirles fianza marca la Real orden de 17 de enero de 1846. En su vista, y de conformidad con lo propuesto sobre el particular por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien S. M. disponer que los mozos que hayan salido al extranjero ó á Ultramar antes de la edad necesaria para exijirles la oportuna fianza que asegure su responsabilidad á los reemplazos, deben ser alistados y sorteados en la edad y pueblo en que les corresponda; y que si á la de diez y seis años no han regresado á la Península, se obligue á los padres de dichos mozos á prestar la fianza de que habla la Real orden de 17 de enero de 1846, ó á presentarlos desde luego, á fin de que cuando tengan la edad que se exije para ser sorteados cubran las que les toquen sin perjudicar á un tercero.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y cumplimiento por parte de quien corresponde. Orense 17 de junio de 1850.—E. G. I., *Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama,* Srio.

Número 467.

SECCION DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este Gobierno con fecha 18 *del pasado lo que sigue.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto siguiente.=Con el fin de que terminen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de partícipes legos de diezmos, regularizando su marcha é instruccion y completando y aclarando las dadas hasta aquí para la ejecucion de la ley de 20 de marzo de 1846, vengo en decretar á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue.

Artículo 1.° Los Abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas representarán á la Hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó Juzgados ordinarios. Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el Fiscal de la Subdelegacion de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la Hacienda.

Art. 2.° Las demas funciones atribuidas á los Intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia, se ejercerán por los Gobernadores de provincia.

Art. 3.° Los representantes de la Hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omision ó negligencia se le causen.

Art. 4.° La Direccion general de lo Contencioso comunicará á los Abogados fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolucion de las dudas y dificultades que estos consulten.

Art. 5.° El Fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos.

Art. 6.° En el caso de que el Fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo por la via reservada, y con expresion de los fundamentos á fin de que pueda autorizarse el desistimiento, ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de dicho Consejo defienda en aquel negocio al Estado.

Art. 7.° Los Gobernadores de provincia remitirán directamente á la Junta de partícipes los expedientes de clasificacion de títulos, y á la Direccion de la Deuda los de liquidacion, exponiendo su dictámen razonado, previa audiencia del Abogado fiscal de la Subdelegacion y dando conocimiento á la Direccion de lo Contencioso de la remision y de su fecha.

Art. 8.° La Junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda acordarán por sí, sin previa consulta, la ampliacion de los respectivos expedientes siempre que proceda, comunicando al intento á los Gobernadores de provincia las órdenes correspondientes, y fijando el oportuno plazo dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

Art. 9.° Si los interesados no estimaren procedente la ampliacion ordenada por la Junta ó la Direccion, podrán reclamar al Gobierno por la Direccion de lo Contencioso en el término de veinte dias.

Art. 10. Desechado este recurso, ó habiendo transcurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la via contencioso-administrativa como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnizacion en la cantidad debida. Si esto no obstante, prefiriese el interesado la ampliacion decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite dando al expediente el curso prevenido.

Art. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificacion de títulos, se declarará el derecho á la indemnizacion con tal que proceda; pero con cláusula expresa de que se hagan constar precisamente en el de liquidacion.

Art. 12. Al tiempo de hacerse la declaracion del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidacion en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

Art. 13. Las decisiones ampliando la instruccion de los expedientes, concediendo ó negando el derecho del partícipe á ser indemnizado y prefijando la cantidad de la indemnizacion, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 14. Estas decisiones se comunicarán á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el Boletin oficial.

Art. 15. El Consejo Real y la Junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo in-

forme si existe ó no en los documentos que obren en el expediente, cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la Corona.

Art. 16. Si la Junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda dilataren la resolucion, sea ampliatoria de la instruccion, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el artículo 10 de este decreto.

Art. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidacion, podrán tambien los interesados acudir á la via contencioso-administrativa en los términos, modo y forma prevenidos respecto al expediente de calificacion de títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno manifestando su intencion de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente. La solicitud se entregará al Oficial encargado del registro en la Direccion de lo Contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretension del partícipe, quien sin mas trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decision definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el Consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate con apelacion al Consejo Real.

Art. 21. Contra las decisiones de la Junta directiva de la Deuda podrá reclamar tambien la Direccion de lo Contencioso haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

Art. 22. La Junta directiva de la Deuda remitirá á la Direccion de lo Contencioso cada quince dias, nota expresiva de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar en conformidad á lo prevenido en el artículo 13 de este decreto y de la censura del Fiscal de la misma Junta.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la Junta de la Deuda se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrán prorogarse por el Gobierno sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de marzo de 1846 prefija para la prescripcion.

Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarán á contarse respectivamente desde la fecha del Boletin oficial cuando se anunciare en él la resolucion que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas de la presentacion de las exposiciones ó documentos, y en su defecto desde el dia en que segun los libros de registro se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificacion siempre que la pidan.

Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden en diversas oficinas el curso que corresponda segun las disposiciones del presente decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes despues de la publicacion del mismo en la Gaceta de Madrid.

Art. 26. Los dos años que prefija la ley de 20 de marzo de 1846 para que prescriban los recursos de reversion ó incorporacion á la Corona, principiarán á contarse desde la fecha del Boletin oficial de la provincia en que se publique la resolucion del Gobierno, mandando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidacion. Cuando no se haya publicado la Real resolucion en el Boletin de la provincia, se principiará á contar aquel término un mes despues de la fecha de la Real orden expedida en su razon.

Art. 27. Quedan en su fuerza y vigor las instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese. Orense 19 de junio de 1850.=C. G. I., *José María de Asprer.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 468.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta del censo que á continuacion se espresará perteneciente al estinguido monasterio de San Esteban de Ribas del Sil; el cual tendrá efecto el dia 18 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega.

MONASTERIO DE SAN ESTEBAN

DE RIBAS DEL SIL.

Un censo titulado de D. Antonio Noguerol, de 132 rs. en dinero y con los que contribuyen anualmente Manuel Noguerol, Manuel Rodriguez y Tomás Fernandez; cuyo capital al 66 y dos tercios al millar, importa 8,800 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Orense 17 de junio de 1850.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 469.

Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

El Lic. D. Matias de Medina, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza con término de treinta dias á D. José María Rodriguez, vecino de Faramiñas de Porquera, para que se presente á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre falsedad de documentos; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía con los estrados del juzgado; y al paso se encarga y suplica á las autoridades civiles y militares de la provincia, procedan á su arresto y remesa á este juzgado siendo habido, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señales. Dado y firmado en Ginzo de Limia á 17 de junio de 1850.=*Matias de Medina.*=De su orden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Señales personales. Pelo y ojos negros, nariz afilada, barba regular, estatura corta y delgado de cara y cuerpo.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.